



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00297- 00
DEMANDANTE : BLANCA MARIA BARBOSA BUSTOS y otros
CAUSANTE : DELFIN BARBOSA CASTAÑEDA

Neiva, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de sucesión del causante **DELFIN BARBOSA CASTAÑEDA**, propuesta por la señora **BLANCA MARIA BARBOSA BUSTOS y otros**, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que los señores FLOR ALBA BARBOSA QUITIAN y HUGO GERMAN BARBOSA QUITIAN, son herederos del extinto DELFIN BARBOSA CASTAÑEDA, según lo previsto en el numeral 3 del Art. 489 de la norma adjetiva.

2.-Igualmente los demandantes se abstuvieron de aportar la prueba que permita establecer que los convocados PEDRO OCTAVIO BARBOSA QUITIAN y MARIA NUVIA BARBOSA QUITIAN, son herederos del extinto DELFIN BARBOSA CASTAÑEDA, mediante las partidas del estado civil que permitan avizorar dicha circunstancia y así demostrar la calidad que son citados al proceso según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 492 Ibídem.

3.-Igualmente, la parte actora debe arrimar la dirección física o electrónica de los herederos convocados RICARDO BARBOSA BUSTOS; LUIS ALBERTO, PEDRO OCTAVIO y MARIA NUVIA BARBOSA QUITIAN, según las voces de los numerales 2 y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, o en caso que la desconozca solicitar el respectivo emplazamiento.

4.- De igual modo, como la parte actora indica que el 28 de junio de 1994 ante el Juez Primero Promiscuo de Neiva los señores DELFIN BARBOSA CASTAÑEDA y MARIA OFELIA BUSTOS DE BARBOSA, realizaron audiencia de disolución y liquidación de sociedad conyugal conformada por efectos del

matrimonio contraído por ambos, debe aportar al expediente dicha pieza procesal.

Téngase al abogado inscrito Dr. LIBARDO ORTEGA CARDOZO, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por la falencias anteriormente descrita, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen la irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

